



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**RESOLUCION No. 0002644 DE 1.9**

( 19 / 02 / 1999 )

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte y se adjudica una ruta"

**LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO  
TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO  
DE TRANSPORTE (E)**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2171 de 1992, 1927 de 1991 y la Resolución No. 000333 de 1994 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996, la Asesoría Regional Cesar, autorizó a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUCHICA COOTRAGUA LTDA, la prestación del servicio público de transporte en la ruta Valledupar - Aguachica (Vía Codazzi) viceversa en los siguientes horarios:

Saliendo de Valledupar : 15:00  
Saliendo de Aguachica: 05:45

Frecuencia : Diaria, Nivel de Servicio: Corriente, Vehículo : Automóvil y a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. la misma ruta, con las mismas características en los siguientes horarios:

Saliendo de Valledupar: 17:00  
Saliendo de Aguachica: 08:30

Que el artículo tercero del Acto 003 de febrero 27 de 1996, proferido por la Asesoría Regional Cesar, fijó capacidad transportadora para ambas empresas dentro de los siguientes límites:

VEHICULO	C. MAXIMA	C. MINIMA
Automóvil	2	1

Que así mismo se resolvió negar los horarios asignados mediante Resolución No. 087 del 30 de diciembre de 1993, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, por no alcanzar la media aritmética.

*Handwritten initials and signature*

*Handwritten signature*

- 2 -

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte y se adjudica una ruta"

---

Que el citado acto administrativo fué notificado personalmente al Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, el día 15 de marzo de 1996.

Que previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 mediante radicado No. 1669 del 22 de marzo de 1996 ante la Asesoría Regional Santander del Ministerio de Transporte, el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA - COTAXI LTDA, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996.

Que mediante acto administrativo No. 015 de mayo 31 de 1996, la Asesoría Regional Cesar, del Ministerio de Transporte, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1997.

Vistas las anteriores consideraciones, procede este despacho a avocar el conocimiento del recurso de apelación del presente sub - lite, el cual tiene como fundamento del recurrente las siguientes apreciaciones:

- "1.- Considero que ese despacho incurrió en errónea calificación con referencia al Parque Automotor y cubrimiento correspondiente a COOTRAGUA y COTAXI LTDA.
- 2.- Para corroborar lo anterior es importante tener en cuenta la Resolución 0034 de noviembre 9 de 1995 en la cual consta a folio tercero que COOTRAGUA radicó bajo número 25 de octubre de 1995 la documentación, en virtud de la cual a folio cuarto se califica su Parque automotor en 5.09, no entendiendo como existe una calificación mayor en la Resolución objeto de este recurso, cuando COOTRAGUA radicó documentación bajo el número 0119 de agosto 2 de 1994. Era entonces en 1994 superior el parque automotor de la empresa COOTRAGUA a la de 1995 con una diferencia aproximada de 6 puntos.

Lo anterior hace presumir una calificación subjetiva en cuanto al parque automotor se refiere y desde luego incurriendo en grave violación de normas Fundamentales y Legales, ya que en tal evento el principio de Igualdad está siendo violado por falta de objetividad.

No

MHC

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte y se adjudica una ruta"

- 3.- Situación similar se presenta con relación a la calificación de cubrimiento mediante la cual se le otorgan 30 puntos a COOTRAGUA sin haber observado que esta empresa no cumple con el requisito del artículo 57 numeral 3 literal A, sino que se ajusta a la norma ibidem pero literal B es decir que si se hubiera calificado objetivamente solamente conforme al precepto legal se le pueden otorgar 10 puntos pues las rutas autorizadas tienen origen y destino con diferente dirección.
- 4.- Ahora bien con relación a COTAXI LTDA, la calificación del Parque Automotor y de cubrimiento no son objetivas, porque tal como lo podemos demostrar mediante certificación anexa se nos debe otorgar un puntaje mayor en los items, motivo de discusión.
- 5.- A continuación me permito elaborar el cuadro calificadorio conforme al artículo 57 del numeral 3, literal c), del Decreto 1927 de 1991, con el que se tiene mayor claridad sobre las objeciones efectuadas para sustentar este recurso.

" Si la empresa tiene autorizado un tramo de la ruta, los puntos serán proporcionales al kilometraje autorizado, así:

$$Pe = \frac{20 \cdot Ka}{Kt}$$

Pe = Calificación que tiene la empresa en este factor.  
 Ka = Longitud autorizada en la ruta.  
 Kt = Longitud total de la ruta.

$$Pe = \frac{20 \cdot 81}{242} = 6.6942 "$$

Por lo anterior, solicita se revoquen los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 y que se declare que su representada cumple los requisitos para la adjudicación de la ruta cuestionada.

**ARGUMENTACION DEL DESPACHO A LA SITUACION DE FACTO:**

Con el objeto de que la decisión a adoptar por esta instancia jerárquica, sea la consecuencia diáfana de un análisis exhaustivo, se analiza el presente recurso desde el punto de vista técnico y jurídico. La parte concerniente al Estudio

Handwritten initials and marks on the left margin.

Handwritten signature or initials at the bottom right.

- 4 -

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte y se adjudica una ruta"

Técnico elaborado por la Subdirección de Pasajeros, considera que la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte incurrió en errónea calificación con referencia, al parque automotor y cubrimiento correspondiente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA - COTAXI LTDA, que hace necesaria una revisión objetiva de los Items antes descritos y que una vez realizada, se fijan dentro de los siguientes límites:

a) Calificación de las empresas proponentes:

$$P = \frac{40 \times Pc}{1000}$$

EMPRESA	RESOLUCION	CALIFICACION	PUNTAJE
E.BRASILIA S.A.	4111 12-05-93	926	37.04
COTAXI LTDA	1251 28-07-89	850	34.00

B) Edad promedio del parque automotor:

$$P = \frac{(20-E) \times 20}{20}$$

EMPRESA	EDAD AÑOS	PUNTAJE
E. BRASILIA S.A.	3.77	16.23
COTAXI LTDA	1.50	18.50

c) Cubrimiento:

Ruta Aguachica - Valledupar y viceversa (vía Codazzi), Total 242 kilómetros.

■ Expreso Brasilia S.A.: Tiene autorizada en tránsito la totalidad de los 242 kilómetros, entonces:

$$P = \frac{20 \times 242}{242} = 20 \text{ puntos}$$

■ Cotaxi Ltda: Tiene autorizado el tramo Aguachica - Pailitas = 81 kilómetros.

*Handwritten signature*

- 5 -

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte y se adjudica una ruta"

$$P = \frac{20 \times 81}{242} = 6.69$$

**CUADRO RESUMEN DEL CUBRIMIENTO:**

EMPRESA	TRAMOS	PUNTAJE
E. BRASILIA S.A.	242	20
COTAXI LTDA	81	6.69

d) Solicitud Inicial: COTAXI LTDA . 10 Puntos.

**RESUMEN GENERAL DEL PUNTAJE**

EMPRESA	CALIF.	P. AUT.	CUBR.	SOL.I	PUNTAJE
E. BRASILIA S.A	37.04	16.23	20	0	73.27
COTAXI LTDA	34.00	18.50	6.69	10	69.19

**CONSIDERACIONES (ARTICULO 58 - DECRETO 1927/91)**

a) Se consideran solo las empresas que obtengan 40 o más puntos.

En esta caso tenemos en cuenta las dos (2) empresas.

b) La adjudicación solo se hará considerando la media aritmética:

$$m = \frac{P_{\max} - P_{\min}}{2}$$

$$m = \frac{73.27 - 40}{2} = 56.64$$

Están por encima de la media aritmética las dos (2) empresas.:

46  
h

HENK

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte y se adjudica una ruta"

c) Calculamos el porcentaje de participación:

$E_i = P_i - 40$

E. BRASILIA S.A. 73.27 - 40 = 33.27  
COTAXI LTDA. 69.19 - 40 = 29.19

Sumatoria de  $E_i = 62.46$   
% Participación

E. BRASILIA S.A.  $\frac{33.27}{62.46} = 0.53$

COTAXI LTDA:  $\frac{29.19}{62.46} = 0.47$

De acuerdo con el porcentaje de participación se distribuyen los horarios entre las empresas EXPRESO BRASILIA S.A. Y COTAXI LTDA, así:

	Saliendo de Valledupar	Saliendo de Aguachica
E. BRASILIA S.A.	17:00	08:30
COTAXI LTDA	15:00	05:45

■ Fijar la capacidad transportadora en la clase de vehículo automóvil para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así:

EMPRESA	MINIMA	MAXIMA
E. BRASILIA S.A.	1	2
COTAXI LTDA	1	2

En lo relacionado con lo otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA - COOTRAGUA LTDA en el artículo 1º. De la Resolución No. 003 de 27 de febrero de 1996 por la Asesoría Regional, se revocará dicha autorización, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

" A folio 56 a 60 del citado expediente obra copia de la propuesta presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA COTRAGUA LTDA, para prestar la ruta Aguachica - Valledupar viceversa Vía

*Handwritten initials and marks on the left margin.*

*Handwritten initials and marks on the bottom right margin.*

0002644

19 ABR 1998

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte y se adjudica una ruta"

Codazzi, en clase de vehículo automóvil frecuencia diaria, en virtud de lo ordenado por la resolución 078 de noviembre 24 de 1993.

De la misma se desprende a folio 63 que el escrito fué radicado el día 28 de diciembre de 1993, es decir, un día antes que venciera el término para presentar propuestas, estos es el 29 de diciembre de 1993, ante las Oficinas del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar, organismo, no competente para el trámite de la misma y en cuya nota de presentación personal se anotó que el escrito fué recibido para ser remitido a la Oficina del INTRA, Regional Cesar en Valledupar.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en su artículo 33 establece: "Funcionario incompetente: Si el funcionario a quien se dirige la petición o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente deberá informarlo en el acto al interesado, si este actúa verbalmente, o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito, en éste último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente y los términos establecidos para decidir se ampliarán en (10) días"

No obra en el expediente prueba alguna de la remisión del organismo de tránsito de Aguachica a la Regional Cesar del extinto INTRA de la propuesta de COOTRAGUA LTDA y menos aún copia de recibido en dicha Regional de la misma antes del 29 de diciembre de 1993, fecha en que vencía el término para la presentación de propuestas en la ruta Valledupar - Aguachica viceversa.

Corroborara lo anterior, es decir, que no se recibió en la Regional Cesar la propuesta de COOTRAGUA LTDA en término, el hecho de que al día siguiente del vencimiento del mismo (29 de diciembre de 1993), la Dependencia encargada profiere la resolución No. 087 de diciembre 30 de 1993 y en ninguno de sus apartes, hace relación a la propuesta de COOTRAGUA LTDA, como si lo hace, con la de EXPRESO BRASILIA S.A.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la resolución No. 006375 de septiembre 13 de 1995, la Asesoría regional Cesar, no ha debido considerar y menos aún adjudicar mediante resolución 003 de febrero 27 de 1996, la ruta Valledupar - Aguachica viceversa a COOTRAGUA LTDA ya que su propuesta, no fue presentada dentro de lo ordenado en el artículo 55 del Decreto 1927 de 1991.

Handwritten initials and marks on the left margin.

Handwritten initials at the bottom right corner.

19 AGO 1998

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte y se adjudica una ruta"

Es decir, se rechaza de plano la propuesta presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA LTDA - COOTRAGUA LTDA, por ser presentada sin dar cumplimiento al artículo 55 del Decreto 1927 de 1991.

Que en Comité de Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor llevado a cabo el día 23 de Julio de 1998, se aprobó, lo anteriormente descrito, lo cual quedó consignado en el Acta No. 007 de Julio 23 de 1998, por lo que se

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996, proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte, revocando el artículo 1º en su integridad, autorizando a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA - COTAXI LTDA la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Valledupar - Aguachica viceversa (Vía Codazzi), en los siguientes horarios:

Saliendo de Valledupar: 15:00  
 Saliendo de Aguachica: 05:45

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar parcialmente el artículo 3º de la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 el cual quedará dentro de los siguientes límites:

EMPRESA	CLASE DE VEH.	CAP. MINIMA	CAP MAXIMA
E. BRASILIA S.A.	Automóvil	1	2
COTAXI LTDA	Automóvil	1	2

ARTICULO TERCERO.- No tener en cuenta la propuesta presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA LTDA - COOTRAGUA LTDA, según lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS LTDA COTAXI LTDA, contra la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte y se adjudica una ruta"

ARTICULO CUARTO.- Los demás términos de la Resolución No. 003 de febrero 27 de 1996 proferida por la Asesoría Regional Cesar del Ministerio de Transporte continúan vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**19** **AGO** **1998**

Dada en Santafé de Bogotá, a los.,

*Magda Eugenia Molina C.*  
**MAGOLA EUGENIA MOLINA CEBALLOS**  
Directora General de Transporte y  
Tránsito Terrestre Automotor (E)

Luisam/gladysu/12-05-98  
RAD. CC 673- 2076- 1533 (03)

*Luisa Muñoz A.*  
PROYECTADO POR: LUISA MUÑOZ A.

*Gloria Amparo Aranzazu*  
REVISO: GLORIA AMPARO ARANZAZU

*Nestor Alonso Guerrero Neme*  
APROBO: NESTOR ALONSO GUERRERO NEME